



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA FE, SITO EN
PRIMERA JUNTA 2687

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: DOMINGUEZ, JUAN ANGEL Y OTRO s/INF. ART 144 TER 2º PARRAFO- SEGÚN LEY 14.616 y HOMICIDIO SIMPLE QUERELLANTE: EL PERISCOPE

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: "DOMINGUEZ, Juan Angel – KUSHIDONCHI, Adolfo S/ Inf. Art. 144 ter 2º párrafo según Ley 14.616, en concurso real con Homicidio Simple", Expte. N° 54000004/2007/TO1 de los registros de la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

1.- Se inicia la presente causa mediante la presentación efectuada por la Dra. Griselda Tessio en su carácter de Fiscal Federal, en la cual procede a la devolución del expediente caratulado "SASSI, Raúl Omar S/Su Denuncia" (ex Expte. N° 507/85- Raúl Omar Sassi efectuó una denuncia el 21 de junio de 1984 ante el Juzgado de Instrucción de la Octava Nominación de Santa Fe relacionada con presuntos ilícitos producidos en la cárcel de Coronda en el período comprendido entre los años 1975/83), y solicita se declare la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 llamada de "Punto Final" y 23.521 de "Obediencia Debida", la nulidad de su aplicación al presente caso y que se declaren vigentes las acciones penales por los delitos denunciados,

2.- Sorteada la etapa instructoria, los Dres. Lucila Puyol y Guillermo Munné en su carácter de querellantes apoderados de la Asociación Civil "El Periscopio" formularon requerimiento de elevación a juicio por los tormentos agravados ejercidos contra perseguidos políticos. A su turno la Fiscalía requirió la elevación de la causa a juicio en relación a Octavio Zirone como autor mediato en los delitos de tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos

En la continuidad del debate se recepcionaron los testimonios de 78 testigos.

Asimismo el día 6/04/2018 se efectuó la inspección ocular en Instituto Correccional Modelo U1 de Coronda con la presencia de las partes y dos testigos

Finalizados los testimonios e introducida por lectura la prueba ofrecida por las partes y la dispuesta por el Tribunal, se da lugar a los alegatos, iniciando los mismos la parte querellante, representada por los Dres. Lucila Puyol y Guillermo Munné, quienes luego de realizar consideraciones generales y un análisis de la prueba colectada en el juicio, solicitaron la condena de Juan Ángel Domínguez por considerarlo autor responsable del delito de imposición de tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos

políticos y por resultar responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Luis Alberto Hormaeche, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Respecto a Adolfo Kushidonchi, solicitaron se lo condene por el delito de imposición de tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos y homicidio agravado en perjuicio de Raúl Omar San Martín, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. Que la condena a prisión sea de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

Asimismo, entendiendo que del transcurso de las audiencias fueron ventilados hechos que no han sido denunciados con anterioridad, solicitaron la remisión de copias a la Fiscalía Federal de las pruebas documentales y testimoniales relevadas en este juicio a fin de que se continúe la instrucción de la misma respecto de otras víctimas surgidas en el debate, como así también que se investigue el accionar de personal de gendarmería, de integrantes del servicio penitenciario, médicos y personal de enfermería que prestaban servicio en el penal de Coronda durante esa época, y que se investigue la responsabilidad de tres PCI (personal civil de inteligencia) y de Víctor Hermes Brusa, conforme surge de sus declaraciones testimoniales.

Seguidamente se le concedió la palabra al Fiscal General, Dr. Martín Suárez Faisal, quien sostuvo la postura acusatoria plasmada en los requerimientos de elevación a juicio, propiciando una variación en la calificación legal. Consideró que durante la misma se probaron con grado de certeza los hechos que fueran individualizados durante la instrucción, haciendo referencia además al contexto dentro del cual se desarrollaron y destacando el carácter de lesa humanidad de los delitos que se tratan.

En ese marco consideró a los imputados Adolfo Kushidonchi y Juan Ángel Domínguez, responsables del delito de tormentos agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos, doblemente agravado por ser ejercidos contra perseguidos políticos y por resultar la muerte de una persona, todo ello en concurso real; solicitando que se condene al primero de los nombrados a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales; y al segundo a la pena de 20 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales.

Luego formuló su alegato el Dr. Guillermo Morales, defensor de Kushidonchi, quien señaló la carencia de prueba documental y testimonial que vinculen a su defendido con la muerte de Raúl San Martín. Afirmó que el sistema de sanciones respondía a la normativa de la época, agregando que estaba todo reglado. Consideró que no se ha logrado el grado de certeza necesario para responsabilizarlo, al no haberse determinado conducta disvaliosa alguna, sino que sólo se ha tenido en cuenta el cargo que ostentaba en el penal.

Por otra parte, planteó la extinción de la acción penal por prescripción, la excepción de falta de acción y la insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable, argumentando que pasaron más de 40 años sin promover la acción penal, y que las pruebas con las que hoy se juzga resultan las mismas con las que ya se contaba en aquella época. Solicita que se aplique el principio de la duda razonable, dado las contradicciones que afirmó encontrar en los testimonios.

Contrariamente a lo expresado por el peticionante, entendemos que los hechos juzgados en la presente causa deben ser considerados delitos de lesa humanidad, atento a los argumentos que se expondrán y a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que trataron dicha cuestión, en los que la mayoría de los miembros de nuestro Máximo Tribunal se expidió en sentido contrario al propugnado por la Defensa –como el mismo lo reconoció en su alegato–; al igual que en la cuestión sobre la imprescriptibilidad de este tipo de delitos, y el papel del ius cogens en nuestro sistema jurídico.

La noción “crímenes contra la humanidad” es de larga data, siendo mencionada por primera vez en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 y, posteriormente utilizada en los Protocolos I y II de la Cuarta Conferencia de Ginebra de 1977. Allí se dijo que los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, – umbral común de los delitos de lesa humanidad-, tienen su base estructural en un aparato de poder organizado por el Estado que establece un sistema funcional sustentado en un conjunto de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente y que la mayoría de las veces genera segmentación o fraccionamiento de las funciones ejecutadas por quienes participan en la organización.

Los delitos de lesa humanidad por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a la comunidad en general.

De esta forma podemos afirmar que los hechos aquí juzgados deben ser considerados delitos de lesa humanidad, toda vez que los mismos se han llevado a cabo dentro de un plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado, uno de los supuestos que en forma unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia han incluido dentro de los referidos “crímenes de lesa humanidad”.

Se puede concluir entonces, que los hechos aquí juzgados, conforme al contexto en el que se desarrollaron, y la calidad que ostentan, resultan imprescriptibles, como se verá seguidamente.

Segundo: CONTEXTO HISTÓRICO

I.- Resulta relevante la descripción del contexto histórico en el que sucedieron los hechos materia de este juicio, toda vez que los mismos tuvieron lugar dentro del marco del plan sistemático de represión

implementado desde el estado en nuestro país en el período que nos ocupa y que tuvo el claro propósito de eliminar las actividades consideradas subversivas, al margen de las disposiciones legales que imperaban al respecto.

De igual modo, el 28 de octubre de 1975, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva N° 404/75, con la finalidad de “poner en ejecución inmediata” las medidas y acciones previstas en la Directiva N° 1, por la cual fijó las zonas prioritarias de lucha (Tucumán, Capital Federal, La Plata, Córdoba, Rosario y Santa Fe), y dispuso la división territorial del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, conforme al Plan de Capacidades del año 1972. Esta directiva estableció como misión del Ejército “Operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...”. Además, se dispuso que las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos quedaría supeditada a una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal –P.O.N. N°212/75- de carácter “secreto” y que tenía como finalidad “normalizar la administración” de las personas detenidas por estar relacionadas “con hechos subversivos de cualquier índole”, con anterioridad y posterioridad al desarrollo de las operaciones derivadas de la Directiva N°404/75 de fecha 28/10/75.

Así se estableció que: “Todo detenido con motivo de las operaciones derivadas del cumplimiento de la Directiva del Cte. Gral. Ej. Nro. 404/75 (Lucha contra la subversión), será: a) Puesto a disposición del PEN en virtud del Decreto Nro. 2717/75 (Estado de Sitio). b) Simultáneamente se le iniciará proceso con la participación del Juez Federal competente si existieran elementos probatorios de implicancia subversiva” (el subrayado nos pertenece). Es decir que a partir de esta normativa interna de carácter “secreto”, la directiva era poner a los detenidos por hechos relacionados a la subversión a disposición del PEN en todos los casos, a fin de evitar que recuperen su libertad y de este modo se impida que continúen “...sumando sus esfuerzos al del oponente...”. Por otra parte, y sólo en caso de que “...existieran elementos probatorios de implicancia subversiva”, se le daría participación a la justicia federal. De este modo podemos advertir que esta puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional respondía a un fin distinto, cual era el de mantener la detención de personas sospechadas de realizar actividades consideradas subversivas de manera absolutamente discrecional, bastando la sola indicación de los jefes de Comando de zonas o subzonas para que ello se efectivice, pues eran ellos quienes -a su criterio- confeccionaban las listas de personas que iban a ser puestas a disposición del PEN; conforme surge de la misma normativa interna del Ejército y de la que resulta que la firma del decreto

respectivo por parte por parte de las autoridades políticas era una mera formalidad.

Esto llevó a que en la ya mencionada Causa N°13/84 se concluyera que "Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados (los comandantes militares) detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente". "Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares" (Conf. Capítulo XX, punto 2.-). Así, se llegó a la conclusión que coexistieron dos sistemas jurídicos: uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal.

III.- Dicho lo que antecede corresponde referirse al papel que jugó el penal de Coronda dentro del aparato represivo instrumentado desde el estado. Así, no cabe duda que esta institución fue expresamente elegida para lograr uno de los fines del plan represivo, cual fue mantener en cautiverio a quienes por su militancia política eran considerados el principal enemigo a neutralizar, como así también para proceder a su anulación como personas tanto en el aspecto físico como en el psíquico. Al respecto fueron emitidas normas por parte del Ministerio del Interior, entre las que se encuentran las denominadas "**NORMAS PARA EL ALOJAMIENTO DE DETENIDOS Y CONDENADOS POR DELITOS SUBVERSIVOS**", en la que se establece que será el propio Ministerio del Interior (Subsecretaría del Interior) quien "ejercerá la supervisión y coordinación general del sistema"; y que en su apartado 3.- EJECUCION se señala que integra el sistema -ademas del Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Comando General del Ejército entre otros- la Dirección General de Institutos Penales de la Provincia de Santa Fe, en la que se menciona expresamente al Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda "con capacidad inmediata para alojar 920 delincuentes subversivos en celdas de a dos..

Uno de los hechos concretos que refuerza esta afirmación y que pone claramente en evidencia la misión encomendada a los jefes de Gendarmería y su plena participación en la represión, lo constituye la

complicidad que se mantenía entre los diversos actores de la represión, no sólo con lo que ocurría propiamente dentro del penal sino con los traslados de preso que se efectuaron –siempre con su anuencia- fuera de la órbita del servicio penitenciario hasta los distintos centros clandestinos de detención para ser nuevamente torturados y luego devueltos en condiciones deplorables y con evidentes signos de tales padecimientos.

Todo lo expuesto nos permite concluir que el Instituto Correccional U-1 de Coronda fue un engranaje más en todo el aparato represivo instrumentado en nuestro país durante el período histórico que aquí se analiza.

causa "Brusa, Víctor Hermes y otros..." – Expte. N°03/08-, de los registros de este Tribunal Oral, donde se tuvo por probado la existencia en esta ciudad del circuito clandestino de represión ilegal, como parte del plan sistemático ideado y ejecutado a nivel nacional; y que en esta provincia pudo concretarse –como se ha dicho en la referida causa- con la intervención de las distintas fuerzas de seguridad como así también del servicio penitenciario provincial cuya dirección a la época de los hechos que nos ocupan fue delegada a Gendarmería Nacional

Tercero: VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

En primer lugar, debe considerarse que los hechos investigados han acontecido hace ya cuarenta años, siendo sus autores integrantes del Estado que actuaron bajo la cobertura y amparo del mismo, desde el cual, además, se intentó por todos los medios ocultar las pruebas de los delitos cometidos.

Así lo entendió la Cámara Federal en la denominada causa 13/84 -a la que ya se hizo referencia donde expresó: "La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad.

En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (Considerando Tercero Punto h de la referida causa; también en Fallos 309-1, pag. 319).

Con estos estándares generales, cabe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de los deponentes convocados al proceso, toda vez que son ellos quienes describen los padecimientos sufridos hace ya cuarenta

años, sindican a sus agresores y detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Todo ello, en su doble condición: la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de los que debieron deponer; lo cual los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.

Cuarto: MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

I.- Condiciones de detención en la cárcel de Coronda a partir del año 1975 y hasta principios de 1976.

Quedó acreditado también que, durante el año 1975 y principios del 76, el trato dispensado tanto a los presos por razones políticas como a los denominados "comunes" era relativamente semejante, ya que si bien estaban alojados en pabellones diferentes, ambos gozaban de recreos prolongados, visitas regulares, idéntica comida y posibilidad de contar con elementos de higiene y recreación, entre otros.

De este modo se pudo determinar que antes del quiebre institucional ocurrido el 24 de marzo de 1976, los presos que habían sido detenidos por cuestiones políticas, se encontraban incluidos dentro del régimen establecido por la ley de ejecución de la pena privativa de libertad vigente en aquel momento y que se aplicaba a los presos comunes o también llamados "presos sociales".

II.- Hechos ocurridos en la cárcel de Coronda a partir del Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

En cuanto al agravamiento de las condiciones de detención referidas en el apartado anterior, las mismas cambiaron abruptamente respecto de los denominados "presos políticos" a partir del 24 de marzo de 1976, iniciándose un régimen represivo que se agudizó cuando, en el mes de agosto de dicho año, tomó el control del Penal la Gendarmería Nacional.

Así, el endurecimiento del régimen de detención de los nombrados, se manifestó –como se puntualizará a continuación- en todos los aspectos de la vida carcelaria:

a) Quita de elementos personales:

Ha quedado probado que a partir de ese período, los presos políticos alojados en Coronda fueron despojados de los pocos elementos de uso personal que usualmente les era permitido poseer y que son propios de un régimen común, tales como libros u otro material de lectura, papel y lápiz para escribir, radio, calentador, pava, mate, fotografías familiares, etc; permitiéndoseles contar sólo con una muda de ropa, un jarro de chapa para beber y un pequeño banco para sentarse.

b) Sanciones:

En este aspecto, se escuchó en el debate que las sanciones se aplicaban por cualquier motivo y sin justificación. Como ejemplo de alguna de ellas se

mencionaron: hablar desde la ventana, en la formación o en el patio; tener la celda sucia o desarreglada cuando no se les permitía tener ningún elemento de limpieza; observar movimientos del personal; barba sin rasurar; no saludar al personal; hacer gimnasia; etc. Siendo algunas de las consecuencias de estas sanciones el permanecer encerrados en sus celdas por varios días, no salir al recreo y no recibir visitas; o ser confinados a las celdas de castigo que suponían un régimen más rigoroso y/o en las denominadas "tumbas" –a las que ubicaron en los laterales de los pabellones 5 y 6- donde permanecían encerrados por períodos prolongados, despojados de todo (hasta de la ropa) y que caracterizaron como un pequeño espacio con una cama de cemento, casi sin luz ni ventilación por encontrarse las ventanas tapiadas; agregando que contaban con un colchón solo en horas de la noche ya que el mismo era retirado a la madrugada más allá de los golpes que muchos recibían en esas ocasiones.

c) Requisas:

También hubo coincidencia en afirmar que a partir del período mencionado las requisas se tornaron violentas y vejatorias; a tal punto que al sacarlos de su celda, eran obligados a desnudarse –aunque fuera pleno invierno- y se los colocaba en una situación denigrante: de espalda, agachados, con las piernas abiertas y mostrando las partes íntimas; que mientras esto ocurría otros guardiacárceles ingresaban a las celdas y revolvían todo destruyendo los pocos objetos personales que poseían o -como mencionó un testigo- escupiendo las fotos familiares con que contaban.

d) Visitas:

Otra circunstancia demostrativa de la situación que se sufría en el Penal, se vió reflejada en el régimen de visitas. En ese aspecto se puso de manifiesto que, de contar –antes del golpe militar- con visitas de contacto en el patio del penal con regularidad y a las que -por varias horas- acudía el grupo familiar llevando comida y equipos de mate, desde ese momento dejaron de tenerlas hasta que se instalaron los llamados "locutorios", los que –como se dijo- tenían como finalidad evitar el contacto directo entre los internos y quienes los visitaban; pero además las visitas pasaron de ser semanales a tenerlas cada 45 días y por el lapso de sólo 15 minutos. Al relatar el modo en que éstas se concretaban, manifestaron los testigos que se hablaba a través de un tubo separados por un vidrio y con el control permanente de dos guardias que se ubicaban detrás de cada interlocutor.

Cabe resaltar en este punto, el maltrato y las vejaciones que sufrieron la mayoría de los familiares cuando eran requisados, previo al ingreso a la visita; al punto tal que algunas víctimas manifestaron que preferían no recibirlos para evitarles los sufrimientos que derivaban de tales requisas.

e) Recreos:

Otra manifestación del empeoramiento del sistema

resultaron las restricciones de los recreos que antes del golpe del año 1976 tenían un período de 3 horas a la mañana y 3 por la tarde y en los que se podían hacer "ranchadas" en el patio, siendo prohibido a partir del mismo durante quince días para luego reanudarse exigiéndose a los internos que caminaran en círculos en el patio con cualquier compañero, luego solo con el compañero de celda y sin detenerse para finalizar compañero de celda y sin detenerse para finalizar consintiendo solo la caminata sin compañía.

f) Atención médica:

Se evidenció además en la audiencia el déficit o la casi nula atención médica que recibían los detenidos, circunstancia ésta en la que concordaron los testigos víctimas cuando se refirieron a ese punto.

Al respecto, recordaron en primer término que aquella se brindaba conforme una determinada cantidad de turnos por día sin importar la urgencia o la afección que tenía el interno; que los médicos para todo daban la misma pastilla a la que el testigo Villarreal dijo que bautizaron como "la 20840".

En conclusión, ha quedado suficientemente probado que el régimen impuesto en la cárcel de Coronda a partir del año 76 en adelante, de incomunicación y opresión al que fueron sometidas las víctimas, a través del aislamiento en celdas de castigo, de la prohibición de comunicarse bajo pena de ser sancionados, del casi nulo contacto con los familiares, de las requisas violentas y vejatorias, y la falta de atención médica, entre otros aspectos ya mencionados, tenía como claro fin el desmoronamiento de la voluntad y estabilidad psíquica de aquéllas, al igual que el desmejoramiento de la propia salud de los internos. Al respecto, basta recordar la frase pronunciada por el imputado Kushidionchi cuando fue director de la cárcel de Coronda, la que fue referenciada por varias de las víctimas durante el debate: "de acá van a salir locos o muertos".

A modo de ejemplo, el endurecimiento del régimen de visitas del modo en que fue descripto al tratar dicho tópico, tenía como fin lograr el amedrentamiento de los detenidos políticos y de sus familiares, cansarlos, intentar que dejaran de visitarlos para aislarlos y deprimirlos aún más. Impedir las visitas era parte fundamental del aislamiento.

III.-Análisis de los casos en particular.

CASO 38 LUIS ALBERTO HORMAECHE: quedó probado que el mismo sufría de hipertensión y que estando en Coronda su madre le llevaba la medicación pero ésta no le era administrada.

En efecto, conforme a los testimonios y la documental que se detallará más adelante, podemos afirmar que ha quedado probado que en la fecha antes mencionada, Luis Alberto Hormaeche falleció víctima de un ataque de presión que le provocó una hemorragia cerebral masiva; que luego de reiterados llamados para que sea

atendido por parte de su compañero de celda; siendo las 02:00 horas el galeno solicitó el traslado urgente al Hospital piloto por presentar el nombrado una crisis hipertensiva, hemorragia meníngea, broncoaspiración y arritmia cardíaca; finalmente a las 03:50 horas fue trasladado en una ambulancia desde la cárcel de Coronda hacia el Hospital Piloto de esta ciudad, falleciendo a los pocos kilómetros, entre las localidades de Desvío Arijón y Sauce Viejo.

De este modo han quedado suficientemente acreditados los motivos que causaron el fallecimiento de Luis Alberto Hormaeche ocurrido el 19 de diciembre de 1977, y las circunstancias que rodearon el hecho aquí analizado.

Todo ello nos permite afirmar que el fallecimiento de Luis Alberto Hormaeche se desencadenó como consecuencia de la dolencia que padecía ya antes de ingresar al Penal, por la cual había sido internado al momento de su detención a raíz de un pico de hipertensión; situación de salud ésta que las autoridades del Penal conocían, como así también los cuidados que requería, tanto en la administración de la medicación específica como así también en la alimentación; sin perjuicio de lo cual ésta no fue contemplada.

Resulta importante en este aspecto recordar el testimonio del Dr. Oscar José Lepes, quien manifestó que si un paciente con un cuadro de hipertensión es tratado con la medicación y dieta adecuadas, realizando actividad física y evitando situaciones de estrés, es una enfermedad que puede controlarse, evitando que su dolencia le produjera la muerte

CASO 39 RAUL MANUEL SAN MARTIN:

Ha quedado probado que durante el largo período de encierro en el referido Penal, el nombrado sufrió permanentes y fuertes dolores de cabeza que no fueron atendidos a pesar de los constantes pedidos formulados tanto por la víctima como por sus familiares y compañeros del pabellón, quienes coincidieron en que solo le daban de tomar una pastilla blanca que supuestamente era aspirina, sin realizarle ningún tipo de examen médico para determinar la causa de su padecimiento, hasta que el 8 de abril de 1979 falleció en la sala policial del Hospital Piloto de esta ciudad, a causa de una neurocefalitis tuberculosa, debido a la falta de una debida atención médica.

En conclusión, la muerte de San Martín -como se pudo observar- se produjo por una deficiente o directamente falta de atención médica, pues, a pesar de los reiterados pedidos de atención formulados por el nombrado y su entorno el resultado fue siempre el mismo, al punto que recién fue llevado para ser examinado al servicio de Neurología del Hospital Piloto, dos días antes de su fallecimiento: el 6 de abril de 1979, siendo examinado por el médico de dicho nosocomio el día 7, quien le dijo al padre de la víctima que cuando lo

llevaron "...ya era tarde...", conforme surgió del testimonio de María del Carmen San Martín.

Quinto: AUTORIA

También ha quedado acreditado que el sistema coercitivo instalado en el Penal de Coronda en los pabellones destinados a los presos políticos durante los años 1976 a 1979, formó parte del circuito clandestino de represión ilegal al que ya se ha hecho referencia al tratar el "contexto histórico" en que ocurrieron los hechos juzgados; por lo que la intervención que en los mismos les cupo debe analizarse a la luz de las circunstancias que los coloca en el escenario de los hechos por la actuación que tuvieron como máximos responsables del referido penal.

En efecto, la mencionada institución carcelaria, al igual que otros centros de detención de la región durante el período mencionado (Guardia de Infantería Reforzada, las comisarías cuarta y primera, el servicio de informaciones, la policía federal, las denominadas "casitas" ubicadas en los alrededores de Santa Fe), funcionaron como engranajes de aquél circuito represivo, destinados al confinamiento de los considerados delincuentes subversivos (DT) y al sometimiento de los mismos a todo tipo de tormentos y vejámenes.

En ese marco, los coencausados Domínguez y Kushidonchi, en su calidad de directores del Penal, actuaban en coordinación y en conjunto con otras fuerzas represivas militares y policiales, ambos coencausados jugaron un rol activo en el marco del terrorismo de Estado que reinaba en la época en que se desempeñaron como directores de uno de los centros de detención elegidos por la cúpula militar para alojar y someter a tormentos psíquicos y físicos a presos políticos considerados por el régimen como "delincuentes subversivos", y los coloca en la pirámide de responsabilidad de los hechos padecidos por aquéllos que fueron ampliamente descriptos al tratar la plataforma fáctica.

Resulta relevante también a la hora de demostrar la autoría de los encausados, la documental reservada en Secretaría, en especial la denominada "CAMPAÑA PENSIONISTAS". Al analizar su contenido, se advierte que se trata de directivas precisas dirigidas a las autoridades penitenciarias detallando paso a paso cual era el tratamiento al que debían ser sometidos los delincuentes subversivos (DS) alojados en dichos establecimientos carcelarios; documento este que fue remitido al Director de Institutos Penales en fecha 27/04/77 "...con destino a la UC 1 CORONDA, a fin de iniciar su ejecución. Los coencausados Domínguez y Kushidonchi, no sólo tenían pleno conocimiento del plan represivo dirigido a los presos políticos alojados en Coronda, sino que se encargaron de llevarlo a cabo,

dando las directivas necesarias a sus subordinados para ejecutar fielmente el plan de destrucción psíquica y física que se había pergeñado a su respecto.

Sexto: CALIFICACIÓN Y PENAS

En lo que refiere a la calificación legal que corresponde adjudicar a los hechos de la causa, entendemos que la misma se ajusta a la propiciada por el Fiscal General al formular su acusación: **Tormentos agravados por ser cometidos en perjuicio de detenidos políticos y tormentos agravados por resultar la muerte de una persona.**

Al ponderar "la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir", todo indica que los mismos se relacionaron con una clara voluntad de participar activamente en el terrorismo de Estado que imperaba a la fecha de los hechos; nótese que no todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas participaron de la represión ilegal, sino que ha quedado probado a lo largo de muchos juicios realizados en esta materia que siempre se trataba de un selecto grupo de personas las que tenían una participación activa en este tipo de hechos.

En consecuencia y conforme a las pautas valoradas precedentemente, teniendo en cuenta la cantidad de hechos probados a su respecto (39 víctimas) y la gravedad de los mismos (38 casos de tormentos agravados y uno doblemente agravado por resultar la muerte de la víctima), estimamos justo la **aplicación al encausado Domínguez de una pena de diecisiete (17) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales**

Con relación al encausado Adolfo Kushidonchi, debe adicionarse además -como elemento agravante-, el extenso período en que el mismo se desempeñó como Director del Penal de Coronda: desde el 1º de febrero de 1978 hasta el 4 de diciembre de 1979, es decir, casi 2 años, a diferencia de Domínguez que ejerció dicho cargo alrededor de 3 meses. Por otra parte, se evidencian a su respecto acciones directas que dan cuenta de un protagonismo activo en los hechos reprochados; ejemplo de ello fue que supervisó personalmente la requisita general ocurrida el 5 de julio de 1977, caracterizada por la violencia con la que se llevó a cabo

Consecuentemente y conforme a las pautas ya valoradas, teniendo en cuenta la cantidad de hechos probados a su respecto (39 víctimas) y la gravedad de los mismos (38 casos de tormentos agravados y uno doblemente agravado por resultar la muerte de la víctima), sumado a los elementos señalados en los párrafos precedentes, estimamos justo la **aplicación al encausado Kushidonchi de una pena de veintidós (22) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales**